



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00391
PROCESO:	DESIGNACION CURADOR PARA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	DARÍO RAMÍREZ GARZÓN

Para que tenga lugar la Audiencia de que trata el Art.579 del C.G.P., se señala el lunes **dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, diligencia en la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1°.- Documentales:

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, que tengan injerencia en este litigio.

2°.- Testimoniales:

Se dispone a escuchar la declaración de BLANCA LILA VALENCIA DE CALEÑO, a cargo de la parte demandante.

2. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1°.- INTERROGATORIO DE PARTE:

-Decrétese el interrogatorio de parte al demandante DARÍO RAMÍREZ GARZÓN para que, en Audiencia señalada en esta misma providencia, declare de acuerdo a los hechos materia del presente asunto.

2°.- Testimoniales:

-Se dispone escuchar la declaración de EDITH VALENCIA, en calidad de madre de la menor de edad, y de la señora CAROLINA ASTAIZA ZUÑIGA, en calidad de promitente comparadora, para los mismos fines.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

3. Pruebas Solicitadas por el Procurador de Familia:

Téngase en cuenta el concepto del Procurador de Familia, y en consecuencia, decrétese abordaje psicosocial a la menor de edad, través de la asistente social del despacho, con el fin de establecer las actuales condiciones integrales de vida en que se encuentra, su entorno, modus vivendi, ambientes socio-familiares y demás aspectos que atañen al proceso, a fin de verificar quien es la persona encargada de su cuidado y atención, así como de la satisfacción de sus necesidades integrales, y cualquier otra información que alrededor de la familia tienda a indicar la persona idónea para desempeñar la designación de GUARDADOR solicitada en la demanda.

Se dispone que la audiencia se realice por intermedio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberá aportar y/o actualizar direcciones electrónicas para efectos de garantizar la comparecencia de partes y terceros en la diligencia.

Se previene a las partes para que, además de conectarse virtualmente, se conecten sus testigos citados.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4º inciso 1º C.G.P.).

Así mismo, se advierte a las partes o a sus apoderados judiciales que de no concurrir a la diligencia se impondrá la multa de que trata el inciso 5º numeral 4º del C.G.P.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594cfd15265747819e84a56c7b3544ce353d28cf0538e9ae4a062725394c6c20**

Documento generado en 30/11/2022 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>